

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 0438 00
Providencia	No tiene en cuenta notificación

Presenta la parte demandante evidencia de la dirección correo electrónico del demandado, solicitando bajo declaración jurada se autorice la notificación del demandado a dicho correo el cual afirma es del accionado. Dicha dirección es: andresmiguel_1063@hotmail.com. (doc digital 24)

La anterior evidencia se acepta, poniéndole de presente al apoderado de la parte demandante las sanciones en caso de información falsa. Art 86 del CGP.

Ahora bien, a verificar la notificación por correo electrónico al demandado, y que fuera realizada por la parte actora (doc. digital 25) se advierte que de la misma no podrá ser tenida en cuenta por cuanto, no se aportó el acuse de recibo, sea automático o expreso, el cual es necesario para entender perfeccionada tal notificación, tal como lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-404 de 2020 que realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, al declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 de dicho Decreto, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Además de lo anterior, no se envió como anexo, el escrito por medio del cual se cumplieron los requisitos de la demanda y al comparar el escrito de demanda que se anexo a la notificación, se observa que es diferente a la que dio inicio al proceso.

Así también se advierte que para la notificación solo es necesario el envío del auto de admitió la demanda, sin que sea necesario que se anexe otras providencias judiciales, salvo que el Juzgado haya ordenado la notificación de las mismas de forma personal.

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., deberá gestionar la notificación del demandado en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

8.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b333fbd76cdb99dadca9f18a9d392525c7bc331fdc0cd01f473a
0d4ad930390d

Documento generado en 04/11/2021 07:24:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>